Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184808994)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184808995)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc184808996)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc184808997)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc184808998)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184808999)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184809000)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184809001)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc184809002)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_Toc184809003)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_Toc184809004)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_Toc184809005)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184809006)

[PRIMERO. Procedibilidad. 6](#_Toc184809007)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc184809008)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_Toc184809009)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc184809010)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc184809011)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 8](#_Toc184809012)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_Toc184809013)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc184809014)

[b) Controversia a resolver. 11](#_Toc184809015)

[c) Estudio de la controversia. 14](#_Toc184809016)

[d) Versión pública. 17](#_Toc184809017)

[e) Conclusión. 23](#_Toc184809018)

[RESUELVE 24](#_Toc184809019)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06627/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00130/CEPANAF/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Buenas tardes Por mi derecho como ciudadano solicito la siguiente información deseo me otorguen los programas de conservación de sus especies, (una copia de dichos programas, metas, avances, estrategias, involucrados etc), asi como los programas de enriquecimiento ambiental ( a que especies, ¿porque?, objetivos, y bitacoras diarias, calendarios y spiders de los últimos 6 meses) También quiero saber las estrategias de bienestar animal que se toman en el zoo (todas ellas) ya que he visto menos animales, asi como muchos con conductas extrañas, delgados y con evidente estres dentro de sus instalaciones. También quiero saber a que llaman bienestar animal ya que tienen un programa de perros y gatos donde lo que hacen es cirugias, quiero saber el seguimiento que se le da a cada uno de esos animales para poder considerar un real bienestar animal. Gracias y espero atento su respuesta” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Metepec, México a 22 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00130/CEPANAF/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con el artículo 53, fracción II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en respuesta a su solicitud ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con Folio No. 00130/CEPANAF/IP/2024 de fecha 14 de octubre del año 2024, mediante el cual solicita lo siguiente: “Buenas tardes Por mi derecho como ciudadano solicito la siguiente información deseo me otorguen los programas de conservación de sus especies, (una copia de dichos programas, metas, avances, estrategias, involucrados etc), asi como los programas de enriquecimiento ambiental ( a que especies, ¿porque?, objetivos, y bitacoras diarias, calendarios y spiders de los últimos 6 meses) También quiero saber las estrategias de bienestar animal que se toman en el zoo (todas ellas) ya que he visto menos animales, asi como muchos con conductas extrañas, delgados y con evidente estres dentro de sus instalaciones. También quiero saber a que llaman bienestar animal ya que tienen un programa de perros y gatos donde lo que hacen es cirugias, quiero saber el seguimiento que se le da a cada uno de esos animales para poder considerar un real bienestar animal. Gracias y espero atento su respuesta” (Sic.) Sobre el particular hago de su conocimiento que, la información solicitada le fue requerida a la Subdirección de Fauna Bajo Cuidado Humano, misma que señala a esta Unidad de Transparencia, lo descrito en el oficio Ref. 231C0101000600L-569/2024, de fecha 21 de octubre del año en curso, mismo que de adjunta. No omito mencionar que este Organismo, reitera su disposición para que en el ámbito de su competencia y/o facultades contribuya a dar acceso a la información pública que se le requiera y obre en sus archivos, (Cualquier duda, quedo a la orden en el siguiente correo electrónico cepanaf@itaipem.org.mx) Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LETICIA VIESCA GONZÁLEZ” (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“SAIMEX 00130.pdf***”: documento que contiene el oficio número 231C0101000600L-569/2024, suscrito por el Subdirector de fauna bajo cuidado humano por medio del cual brinda atención a los requerimiento relacionados con los programas referidos por el solicitante.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06552/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Buenas tardes Gracias por su documento sobre sus programas respecto a la documentacion sobre bienestar no me fue otorgada la información que solicite Programas de enriquecimiento ambiental, a que especies, por que, objetivos, bitacoras diarias, calendarios y spiders de los últimos 6 meses, todas sus estrategias de bienestar animal, seguimiento de su programa que denominan bienestar animal, en cada uno de los animales que operan, nada de esto me fue contestado por lo que una vez mas solicito se me de la respuesta adecuada y la documentacion que acredita todas estas solicitudes, asi como todo lo que clara y específicamente en mi solicitud inicial gracias” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Buenas tardes Gracias por su documento sobre sus programas respecto a la documentacion sobre bienestar no me fue otorgada la información que solicite Programas de enriquecimiento ambiental, a que especies, por que, objetivos, bitacoras diarias, calendarios y spiders de los últimos 6 meses, todas sus estrategias de bienestar animal, seguimiento de su programa que denominan bienestar animal, en cada uno de los animales que operan, nada de esto me fue contestado por lo que una vez mas solicito se me de la respuesta adecuada y la documentacion que acredita todas estas solicitudes, asi como todo lo que clara y específicamente en mi solicitud inicial gracias” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las <javascript:abrirVentana('/saimex/acuse/acuRpt/628214/206/0.page');>partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Informe Justificado RR 06627-2024.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 20700004S/UT-2424/2024, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que se remite el pronunciamiento de la Subdirección d Fauna Bajo Cuidado Humano, en atención al medio de impugnación presentado por el solicitante, a través del diverso documento con folio 231C0101000600L-587/2024, en el cual se señala que se anexan los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos, bitácoras diarias, calendarios y spiders mediante el archivo denominado *“Anexo 1”.*

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad.

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintitrés de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estima necesario para efectos prácticos, citar las documentales requeridas por el solicitante frente a la respuesta de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, quedando de la siguiente manera:

| **REQUERIMIENTO**  (De los últimos seis meses de la fecha de la solicitud, es decir del periodo comprendido del catorce de abril al catorce de abril al catorce de octubre del año en curso). | **RESPUESTA** |
| --- | --- |
| 1. Los programas de conservación de sus especies (una copia de dichos programas, metas, avances, estrategias e involucrados); | **“**Los programas de conservación en los que participa la CEPANAF son para el Lobo Gris Mexicano el cual se rige por • Comité Binacional para la Conservación de la especie en el cual participa México y Estados Unidos.  *Cóndor de California que se rige por el Comité Trilateral para la Conservación del ejemplar en el cual participa Mexico, Canadá y Estados Unidos, por lo que es preciso comentar que los avances y decisiones son por parte de los Comités, se anexa una copia de las acciones y actividades que se han realizado con ambas especies.”* |
| 1. Los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos y bitácoras diarias, calendarios y spiders; | *“El programa de enriquecimiento ambiental es aplicado en carnívoros, megavertebrados y algunas especies de aves. Todos los registros y evaluaciones que se realizan de este programa se llevan en la plataforma species 360 (ZIMS) se utiliza de manera diaria, por los médicos veterinarios y por lo que tiene información de uso confidencial.”* |
| 1. Las estrategias de bienestar animal que se toman en el zoo | *“Dentro del programa de Bienestar Animal se implementan acciones como condicionamiento operante con refuerzo positivo, enriquecimiento ambiental de tipo estructural, alimentario, sensorial, cognitivo y social, así como constantes modificaciones en la ambientación de los recintos de acuerdo a las necesidades de cada ejemplar. Esto con la finalidad de darles la mejor calidad de vida posible a los animales que están bajo el resguardo de la CEPANAF.”* |
| 1. Saber a qué llaman bienestar animal ya que tienen un programa de perros y gatos donde se practican cirugías y el seguimiento que se le da a cada uno de esos animales para poder considerar un real bienestar animal. | *“En la cuestión de los perros y gatos del programa de Bienestar Animal se trabaja en conjunto con varias protectoras y Municipios que apoyan con dar el seguimiento de cada animal por si requiere atención médica y post quirúrgica. Estas cirugías tienen el objetivo de realizar un mejor control poblacional.”* |

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información incompleta, precisando que, no se le proporciono lo relativo al bienestar, es decir los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos bitácoras, calendarios y spiders, así como las estrategias de bienestar animal y seguimiento del programa denominado bienestar animal, el estudio se centrará en determinar si la repuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** colma con el derecho de acceso de información del solicitante.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos bitácoras, calendarios y spiders, así como las estrategias de bienestar animal y seguimiento del programa denominado bienestar animal; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, el Subdirector de Fauna Bajo Cuidado Humano remitió diversas documentales consistentes en los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos, bitácoras diarias y spiders, mediante un archivo denominado –Anexo 1-.

Por su parte, el solicitante no realizó manifestación alguna a modo de pruebas o alegatos en la etapa procesal oportuna.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente dada la propia y especial naturaleza de lo solicitado y de conformidad con lo previsto en artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, fragmento normativo que se reproduce a continuación para una mayor referencia.

“**Artículo 18.- Corresponde a la Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano:**

(…)

**II.** Elaborar y aplicar las políticas que permitan que los zoológicos cumplan con las funciones de rescate, rehabilitación y educación para la conservación e investigación;

**III.** Determinar las políticas de trabajo para las áreas técnicas, operativas y administrativas de los zoológicos;

**VIII.** Establecer los estándares que garanticen el bienestar de todos los especímenes de los zoológicos, manteniendo en niveles óptimos sus condiciones bajo cuidado humano;

**X.** Supervisar la aplicación de estrategias en materia de bioética y bioseguridad en todas las actividades de los zoológicos;

(…)

**XIV.** Supervisar el desarrollo de los programas de comunicación y difusión que se ejecuten en los zoológicos, así como participar en la planeación y publicidad de los mismos;

(…)

**XVIII.** Supervisar el cumplimiento de los programas de seguridad y protección civil de los zoológicos, para garantizar la protección y conservación de la fauna, visitantes y personal que labora en el lugar, estableciendo medidas o dispositivos de seguridad y vigilancia en las instalaciones;”

Bajo ese contexto, es posible dilucidar que, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con plena competencia para conocer sobre los requerimientos inmersos en la solicitud de información**.**

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Bajo tal razonamiento, es importante señalar que, para el caso que nos ocupa resulta indispensable recordar que **LA PARTE RECURRENTE** al momento de inconformarse sobre la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, precisó que no se le proporcionaron las documentales correspondientes a los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos, bitácoras diarias, calendarios, spiders, todas sus estrategias de bienestar animal y el seguimiento del programa denominado bienestar animal, en cada uno de los animales que se operan.

Así las cosas, **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a las manifestaciones señaladas por **LA PARTE RECURRENTE,** remitió mediante anexo al oficio 231C0101000600L-587/2024 los programas de enriquecimiento ambiental, objetivos, bitácoras diarias, spiders y calendarios.

No obstante lo anterior, de contenido de la información referida, se advierte que, respecto a las bitácoras y calendarios, no fueron proporcionadas las documentales de manera completa. Por lo que hace a las bitácoras, únicamente se advierte información de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre, y respecto a los calendarios solamente de acompañaron las documentales de los meses febrero, junio, julio y agosto del 2024, situación que deja en estado de incertidumbre al particular en relación al resto de la temporalidad.

Avanzando en estudio, es importante precisar que desde respuesta, como se señaló en el recuadro insertado anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** sí se manifestó respecto a estrategias de bienestar animal y el seguimiento del programa denominado bienestar animal, en cada uno de los animales que se operan.

Así las cosas, tenemos que el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** no fue agotado de manera correcta, por lo que este Instituto ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del o los documentos que den cuenta de las bitácoras diarias y calendarios faltantes.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00130/CEPANAF/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06627/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** de los programas de enriquecimiento ambiental**,** el olos documentos donde conste lo siguiente:

1. ***Bitácoras diarias faltantes de los meses abril y del 01 al 14 de octubre de 2024.***
2. ***Calendarios faltantes de los meses abril, mayo, septiembre y del 01 al 14 de octubre de 2024.***

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM